Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2324
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00236
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 por intermediación del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

Figura como recurrido PER4 quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00052, dictada en fecha 20 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-24-2324
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00236
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER3 *mediante el Acto No. 1028/2022, de fecha 09 de diciembre del año 2022, del ministerial José Dolores Mota, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la sentencia No. 511-2022-SSEN-00309, de fecha 23 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos en esta decisión.* ***Segundo:*** *Confirma, en todas sus partes, la sentencia No. 511-2022-SSEN-00309, de fecha 23 de septiembre del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos dados en esta decisión.* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente, señora* PER3 *al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los licenciados Guillermo Adalberto Abreu y Luis Felipe de la Cruz, abogados que concluyen por la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación de fecha 26 de abril de 2024; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 301/2024, instrumentado en fecha 3 de mayo de 2024, por el ministerial Yeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, depositado en fecha 7 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24-2324
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00236
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER1 y como recurrido PER5 Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en producción forzosa de documentos, incoada por la recurrente contra el recurrido, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que conforme sentencia núm. 511-2022-SSEN-00309 del 23 de septiembre de 2022, rechazó la acción al determinar que la reproducción forzosa de documentos no aplica para las obligaciones contractuales, las cuales, razonó, tienen sus propias formalidades; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00052, de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por la corte *a qua,* que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-24-2324
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00236
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la*

SCJ-PS-24-2324
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00236
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, el recurrido PER2 no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni la constancia de su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, PER2 fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 301/2024, instrumentado el 3 de mayo de 2024, por el ministerial Yeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, notificado en la Los de la provincia Hato Mayor; donde el alguacil actuante dijo haber hablado personalmente con el requerido.

6) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la referida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio el recurrido, PER4 siendo recibido dicho acto en su propia persona; en consecuencia,

procede declarar el defecto en su contra por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales *a, b* y *c* de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 1 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[1].

9) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

10) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su *test* de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por

[1] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-23-1862, 31 de agosto de 2023, B. J. 1353.

las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

11) En la contestación que nos ocupa, la recurrente invoca los siguientes vicios: ***(i)*** *validación* (sic) *del artículo 1141*[2] *del Código de Procedimiento Civil;* ***ii)*** *desnaturalización de los hechos o la sociedad de hechos;* y ***iii)*** *falta de base legal.* Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado *test* de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

12) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su examen con miras a mantener la coherencia de los enunciados, la recurrente denuncia que la alzada violó

[2] Consideramos que la mención de este artículo es un error material en tanto que, primero, conforme el desarrollo del medio la recurrente se refiere a la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo que deben contener las sentencias (por tanto, **violación** y no así validación al art. 141 de dicha normativa) y, segundo, en el actual Código de Procedimiento Civil, no se extiende hasta el art. *1141*. Por tales razones, se analiza en lo adelante dicho medio como ***violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.***

el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalizó los hechos, no valoró un documento e incurrió en falta de base legal, argumentando en sustento a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la sentencia recurrida carece de la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo que al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, estas deben contener; **b)** que al determinar la alzada que lo que hubo entre las partes fue un préstamo y no una compraventa, se desnaturalizaron los hechos de la causa, en tanto que dicho tribunal obvió valorar el contrato de compraventa de la casa y del solar adquiridos por la exponente; valoración que hubiese conducido a la corte a decidir de una forma más justa en favor de la recurrente.

13) Con relación a la contestación que nos ocupa, la corte *a qua* retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

> *La parte recurrente, señora* PER3 *no ha probado el tipo de negocio jurídico realizado por ella con la parte recurrida, violando las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil que dispone, en su primer párrafo, que el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, motivo por el cual esta Corte es de criterio que procede rechazar el recurso de que se trata, tal como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión*

14) Conforme se advierte de lo anterior, así como del estudio íntegro de los documentos que en ocasión de este recurso figuran anexos, mediante depósito de fecha 7 de mayo de 2024, por ante la Secretaría General de este Tribunal Supremo,

verificamos que la recurrente no ha depositado ante esta Sala el *Inventario de documentos depositados en fecha 20/02/2023*, valga la redundancia, debidamente sellado y recibido por la Secretaría de la corte, que presuntamente contiene el *contrato de compraventa del inmueble y su mejora*; con la finalidad de que verifiquemos su argumento y así poder configurar el vicio de falta de valoración del contrato de referencia, documento que, juzgando por lo alegado por la recurrente y lo que retuvo la alzada, pudo gravitar positivamente en la solución del litigio.

15) En ese tenor, es importante destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia es un acto auténtico que se basta por sí mismo[3], cuya veracidad se mantiene hasta inscripción en falsedad, no pudiendo ser desconocido su contenido por el simple alegato de una parte, por tanto, si se coligió que a nivel probatorio la recurrente no probó el negocio jurídico que dijo suscribir con el recurrido, en violación al principio de la prueba instaurado en el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, entendemos suficiente y con apego a la ley dicho razonamiento en el contexto de la justificación del fallo objetado, pues la alzada no pudo obrar de forma distinta de cara a lo depositado por los instanciados, principalmente por la entonces apelante y actual recurrente.

[3] SCJ, Primera Sala, núm. SCJ-PS-22-1538, 31 de mayo de 2022, B. J. 1338.

SCJ-PS-24-2324
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00236
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

16) En hilo con lo anterior y aunado a las consideraciones expuestas con anterioridad, resulta evidente que lejos de retenerse los vicios invocados, se comprueba la ausencia de fundamento de los medios que se examinan, lo que da lugar a que se desestimen y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

17) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida ganancia ha hecho defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, incisos 1 y 3, literales *a, b* y *c,* respectivamente, 12, 19, 21, 26, 28, 29 y 55, párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de PER4 en ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00052, de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-24-2324
Exp. núm. 511-2021-ECIV-00236
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Producción forzosa de documentos
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la indicada sentencia y por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/5QLU-T4N1-GJC6-ZPMX